olettit



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

REBEIOS DE SUSCRIPCIÓN ayantamientos (año)..... Jantas vecinales, Juzgados municipales o dependen-cias oficiales (año).....

es (año).......

PRESIOS DE SUSCRIPCIÓN Tenetas

SE PUBLICA TUDOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, F FIRSTAS PRINCE-PALEE

A ID WEST TEN CLASS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga re gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficialas, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOSIEPHO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO Las funciones inicialmente atribuí das al Servicio de Represión de Frau des por la ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, que dispuso su creación, fueron posterior mente ampliadas por la de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno al encomendarle a ésta la vigilan cia y represión de todos los fraudes co metidos respecto de materias y ele mentos necesarios para la agricultu ra. Ahora bien: como la acción repren siva de estas infracciones para ser operante requiere de modo inexcusa ble la facultad de imponer y aplicar sanciones adecuadas a la gravedad de la falta y la referida ley no las esta blece, limitándose a autorizar al Mi nisterio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estime conveniente para ejecución y desarrello de los preceptos de la mis ma, ha sido preciso determinar esas medidas punitivas al regularse la in tervención del citado Ministerio res pecto de algunos productos, tales co mosemillas y abonos. Parece, no obs tante, lógico que, refiriéndose la ac tuación encomendada al aludido Ser vicio a toda clase de materias y ele mentos necesarios para la agricultu ra, sea dictada una disposición con rango de decreto, que establezca con carácter general las sanciones aplica bles, sin perjuicio de que la adapta ción de esas normas genéricas a los casos especiales se realice por el Mi nisterio de Agricultura mediante la Publicación de la orden u órdenes co rrespondientes. Por otra parte es tam bién imprescindible por razón de evi dente analogía extender la misión de dicho Servicio a la vigilancia de los piensos compuestos y a las harinas de came y de pescado destinadas a ali mentación del ganado, así como a la ilegal tenencia de maquinaria agrico

En virtud de lo expuesto, a propues ta del Ministro de Agricultura y pre via deliberación del Consejo de Minis

DISPONGO:

Articulo primero. Las actuaciones Para cuya represión fué dictada la ley

de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno se considerarán clasi ficadas, a efecto de las sanciones apli cables, en actos fraudulentos, actos c'andestinos y actos antirreglamenta

Artículo segundo. Se considerarán actos antirreglamentarios:

Primero. La distribución de pro paganda no autorizada por el Ministe rio de Agricultura o que no se ajuste a las instrucciones dadas al efecto por

Segunde. El incumplimiento en la remisión dentro de los plazos marca dos, de los partes de movimiento de productos o materias o la presentación de partes defectuosos.

Tercero. La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en sitio visible en el local correspondiente, cuando así estu viere ordenado.

Cuarto. La falta de talonario y ma trices de las facturas extendidas.

Quinto. La desobediencia a las instrucciones emanadas del Ministerio de Agricultura en las materias que re gula la ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, siempre que se tratare de infracciones pura mente formales sin que de eilas pueda deducirse lógicamente el propósito de actuar clandestina o fraudulentamen

Cada una de las infracciones com prendidas en el presente articulo se sancionarán con una muita de dos cientas a cinco mil pesetas.

Artículo tercero. Se considerarán actos clandestinos:

Primero. La venta de los produc tos, materias o elementos esenciales para la agricultura sin poseer la pre via autorización generica o especifica del referido Ministerio cuando a vir tud de orden de éste o por procepte de superior rango, fuere exigible dicho requisito, o si no hubiere sido expedi da la factura correspondiente a la par tida objeto de la venta

Segundo. La carencia de envases e la circunstancia de no reunir éstes los requisitos que al efecto se exijan por el citado Departamento ministe

Tercero. La falta de etiquetas que fueren preceptivas o el no ajustarse las mismas a la forma y condiciones señaladas por las norma vigentes.

dichos productos, materias o elemen tos esenciales para agricultura, en la forma que para cada uno hubiere es tablecido el Ministerio de Agricultura.

Quinto. Y, en general, toda actua ción que, con propósito de lucro, tien da a eludir la efectividad de las nor mas y medidas de vigilancia o inter vención establecidas per el Ministerio de Agricultura en el cumplimiento de su misión de defensa de los intereses de la preducción agrícola.

Los actos y omisiones reseñados en los cinco apartados precedentes se castigarán con multas comprendidas entre mil y diez mil pesetas.

Artículo cuarto. Las defraudacio nes en la naturaleza, calidad peso o cualesquiera otra discrepancia que, en perjuicio del agricultor adquirente, existiese entre las características rea les de las materias o elementos de que se trate y las ofrecidas por el produc tor, fabricante o vendeder se sancio nará con multas entre el duplo y el quintuplo del valor defraudado, impo niéndose, además, al infractor el abo no de los gastos originados por la to ma y análisis de muestras o por el re conocimiento que se hubiere realizado para comprobar el frande. Si la cuan tia de éste excediera del treinta por ciento del total valor garantizado, así come si existieran en el producto sus tancias nocivas para el cultivo, ade más de imponerse la sanción adminis trativa de multa se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial com petente.

Artículo quinto. La determinación de la cuantia de las multas señaladas en los artículos precedentes, dentro de los referidos límites, se hará en ca da caso atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de malicia del infractor, a la conducta y antecedentes de éste y en general, a cuantas circunstancias pu dieran modificar, en une u otro sentido, la responsabilidad del mismo.

Artículo sexte. La imposición de las multas corresponderán: Al Servi cio de Defensa Contra Fraudes y de Ensayos y Análisis, hasta la cuantía de cinco míl pesetas; a la Dirección general de Agricultura, a propuesta de dicho Servicio, cuando el importe de la sanción rebasare la cifra antes

Cuarto. La falta de inscripción de l'indicada sin exceder de veinticinco mil pesetas; al Ministerio de Agricul tura, previa propuesta del referido Centro Directivo, respecto de las su periores a esta última cantidad y qua no rebasaren la de cincuenta mil pese tas, y al Consejo de Ministres, a pro puesta del de Agricultura, las sancio nes de cuantia superior.

> Artículo séptimo. Las multas de berán abonarse por los sancionados en la Jefatura Agronómica correspondien te y precisamente en papel de pages al Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que hubiera quedado firme el acuerdo de imposi

> Articule octavo. Contra los acuer dos imponiendo las multas que auto riza el presente decreto podrán inter poner les sancionades les recurses re glamentarios y el recurso de alzada especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción se hubiere acorda do por el Ministro de Agricultura. Si la multa, por su cuantía, hubiere side impuesta por dicho Consejo de Minis tros, no se dará otro recurso que el de súplica al mismo.

> El plazo hábil para la interposición de los recursos de alzada y de súplica será el de quince días, a contar desde la netificación del acuerdo.

> Artículo nevene. En los casos de extraordinaria gravedad o reinciden cia, el Ministro de Agricultura podrá proponer al Consejo de Ministros y és te acordar el cierre del establecimien to e explotación o retirar al fabrican te o vendedor la autorización corres

Artículo décimo. Las prescripcio nes del presente decreto serán igual mente aplicables a la elaboración y venta de piensos compuestos y de ha rinas de carne y de pescado, sin otra modificación que la de corresponder a la Dirección General de Ganadería las facultades e intervención que se atribuye a la de Agricultura, debien do realizarse en todo caso la tramita ción a través del Servicio de Defensa contra Fraude, a cuyo efecto deberán coordinar su acción ambos Centros Di rectivos.

Artículo undécimo. Quedan tam bién sujetos a las sanciones que esta blece para los actes clandestinos el artículo tercero de este decreto, la te

nencia de maquinaria agrícola sin el previo cumplimiento del requisito de su inscripción en la Jefatura Agronó mica correspondiente, cuando así fue re exigible conforme a las normas vi gentes.

Artículo duodécimo. Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias pa ra la aplicación y desarrollo de lo pre ceptuado en este decreto.

Así lo dispongo por el presente de creto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVES TANY Y DE ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 17 de A.)

Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Circular 53/05

En la revisión y censura de los par tes mensuales (modelo núm. 10) que los Ayuntamientos están obligados a remitir a esta Delegación con arreglo a las normas de mayo de 1952, publi cadas en el Boletín oficial de la provincia núm 138 de 17 junio del mismo año, se viene observando que algunos de ellos, no ponen el celo y atención debida en su confección como lo demuestra que unos no dan de salida el material de tarjetas y fichas utilizadas en el mes a que se refiere u omiten la existencia de material que les queda para el si guiente y otros que emplean tarjetas del modelo A (copias) para las altas por nacimiento en lugar de las del modelo B que es la que corresponde expedir en estos casos y, siendo deseo del Instituto Nacional de Estadística que estos servicios de Registro de Po blación que le han sido traspasados continúen cumpliéndose con toda re gularidad, he creido conveniente re iterar a todos los Ayuntamientos la lectura de dichas normas, exhortán deles a la vez para que los partes los envien dentro de los plazos estableci dos (1 al 5 del mes siguiente) aunque sean negativos, reflejando con exac titud en el resumen del movimiento de tarjetas y de almacén, en las dis tintas casillas, el movimiento que ha yan tenido durante el mes y existen cia que les queda para el siguiente. En cuanto a la existencia de material consignarán únicamente las tarjetas de les des medeles A y B, las fichas provinciales y locales y talonarios de baja por cambio de residencia.

La petición del material anterior que precisen, la efectuarán siempre en el lugar correspondiente del mode le 10 y seguidamente les será enviado.

Por lo que se refiere al parte del co rrienté mes y que han de remitir del 1 al 5 de mayo siguiente, se les orde na hagan una comprobación y recuen to minucioso de las tarjetas de cada uno de los modelos expresados y fichas provinciales y locales que tienen en su poder, reflejando la existencia real en el apartado correspondiente.

Asimismo se ruega a los Sres. Alcal des y Secretarios inviten a los intere sados e sus legitimos representantes, cuando se produzca algún alta por na cimiento o baja por defunción o cam bio definitivo de residencia, a que den conocimiento de las mismas, prove yéndoles, según proceda, de la tarjeta o boletin de baja, debiendo dar cuenta a esta Delegación de la resistencia que pudiera haber por parte de los intere sados para adoptar las medidas pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945

Por último se les reitera también que con el fin de evitar la reclamación de justificantes de altas, procuren acompañar a los partes, los documen te que las motiven, bien sean boleti nes de baja o los expedientes comple tos de nacimiento, con sua fichas, etc. y debidamente reintegrados.

Se pone en conocimiento de las Al caldías que a esta Delegación remitirán únicamente el modelo 10 con sus justificantes; todos los demás servicios como el modelo 34, devolución de guías, petición de cupos de aceite, ha rina, etc. corresponden a la Delegación provincial de Abastecimientos.

Soria 24 de abril de 1953.—El Dele dado provincial, César del Riego.— Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Nota anuncio

Don Pablo Carramiñana Lacal y D. Simón Alcázar Alcázar, como Alcalde Presidente y Jefe de la Herman dad de Labradores y Ganaderos de Miñana, respectivamente, solicitan la inscripción en los Libros Registros de Aguas Públicas de un aprovechamien to de aguas derivadas del río Henar, para riegos.

Corriente de donde se deriva: Río Henar.

Lugar de emplazamiento de las to mas: Una situada a unos ciento trein ta metros del límite del término mu nicipal de Mazaterón; otra en el lugar denominado «Paso del Río».

Término municipal donde radican las tomas: M. nana y Mazaterón.

- Cantidad de agua selicitada: La ne cesaria.

Utilización: Riego de varias fincas. El título en que se fundan los usua rios es el de prescripción acreditado por Acta de Notoriedad.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publi cación durante el cual estará de ma nifiesto el expediente en las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, Paseo General Mola, núm 26, 1.º

Zaragoza 16 de abril de 1953.—El Ingeniero Director Adjunto, F. Fer nández. 1067 274.—Derechos 88 pesetas.

Juzgados de primera instancia

ARANDA DE DUERO (BURGOS)

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria producida por este Juzga do con fecha 4 de los corrientes, por la que se llamaba al procesado en cau sa de este referido Juzgado número 23 de 1952, sobre robo, Rafael Embid Hernando, de esta vecindad y en ig norado paradero, cuya inserción se había interesado en el Boletín oficial del Estado y en los de las provincias de Soria y Burgos, habiendo sido ya in sertada en el ú timamente citado, co rrespondiente al día 14 del actual mes; cuyas requisitorias se dejan sin efecto per haber sido habido dicho procesado.

Dado en Aranda de Duero a 22 de abril de 1953.—El Juez de instrucción (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

CUELLAR (SEGOVIA)

Don José L. Olias, Juez de instruc ción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, que se inser ta en los Boletines oficiales de esta pro vincia, Valladolid, Burgos y Soria, se cita a la procesada María Romero Sán chez, sin domicilio fijo, que es ambu lante por los pueblos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en cualquiera de dichos Boletines, com parezca ante este Juzgado, la ilustri sima Audiencia provincial de Segovia con el fia de que manifieste si se con forma con la petición pena de tres me ses de arresto mayor solicitada por sl Ministerio Fiscal y con la que se ha conformado su Letrado defensor; aper cibida, que de no comparecer se de cretará su prisión; pues así lo he acor dado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante del su mario número 56 de 1952, sobre hurto.

Dado en Cuéllar a 21 de abril de 1953.—José L. Olias.—El Secretario, Francisco Gonzalez. 1065

AYUNTAMIENTOS

CASCAJOSA (TARDELCUENDE)

Habiendo quedado desierta la pri mera, segunda y tercera subastas del aprovechamiento de resinación de 5,654 pinos a vida y 272 pinos a muer te del monte Pinar y Maroja! núm. 186 de la pertenencia de esta Entidad me nor, se anuncia a una cuarta subasta que tendrá lugar transcurridos que sean diez días hábiles contados a par tir de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y a las once en punto de la mañana, bajo el tipo de tasación de cuarenta y cinco mil ciento treinta y seis pesetas con setenta y dos céntimos, que correspon den a los precios unitarios de 7'446 pesetas pino a vida y 11'165 pesetas pino a muerte, que supone una rebaja del 32 por 100 del tipo de tasación se ñalado para estos aprovechamientos en el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 49, de 28 de febrero último.

A esta subasta podrán concurrir te dos los industriales resineros que se halien en posesión del correspondien te certificado, cualquiera que sea comarca que se les tenga asignada,

Para las demás condiciones y in malidades de esta subasta, se tendo en cuenta lo dispuesto en el anune publicado para la primera subasta el Boletin oficial de la provincia ante referido.

Cascajosa 23 de abril de 1953.

Presidente, Teógenes Moreno.

275.—Derechos 76 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, contar desde la publicación de esta anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser en minados por los contribuyentes a agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinari Agreda, Montuenga de Soria y Quin tana Redonda.

> Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Medinaceli, Fuentestrún, Covaled Santa Maria de las Hoyas, Quintana de Gormaz y Salduero.

Habilitación de créditos Fuentelsaz de Soria.

Liquidación del presupuesto extraordinario

Buitrage.

Transferencias de crédito Noviales, Cuevas de Ayllón y II ceras.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1952: Agreda, Velilla de los Ajos, Miño de Medina, Salina de Medina, Fuencaliente de Medina Valdenarros, Aldealafuente, Lodara de Osma, Nolay, Valtueña, Majár, Rebollo de Duero, Buitrago, Fuente cantos, Borobia, Los Villares de Soria Taroda, Adradas, Escobosa de Almazán, Liceras, Cuevas de Ayltón, Napas, Villar del Ala, Sotillo del Rincón Aldehuela del Rincón y Judes.

Anuncios particulares

Agreda Automóvil, S. A

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señora accionistas a Junta general extraordinaria para el 26 de mayo del año atual a las dieciséis horas y en su cas para el día siguiente a la misma hor en segunda convocateria en el domicilio social, Plaza Mayor, 18, para de liberar y acordar sobre:

Reforma de los Estatutos sociales para adaptarlos a las disposiciones de la ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Agreda 23 de abril de 1953.—Ada clo Fernández Calvo. 276.—Derechos 34 pesetas.

ACOTAMIENTO

De una finca en el Coto de San Butolomé, plantado de chopos, de si áreas de extensión, que linda al Note, Pedro Jiménez; Sur, Fabian su guel; Este, cordel, y Oeste, río Duer el interesado. José Jiménez Llorens

Zamajón 24 de abril de 1953. 277.—Derechos 18 pesetas.

Imprenta provincial.